

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.*—Cubiertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.*—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado» las Corporaciones locales llevarán más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.2. de esta Instrucción.

8. PERSONAL CONTRATADO

8.1. *Prohibición de clasificaciones.*—Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.*—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.*—Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.*—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se rectifica la de 10 de agosto de 1963 que dictaba normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido error al redactar el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos, procede efectuar la debida subsanación de aquéllos, a cuyo fin este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se rectifica el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos («Boletín Oficial del Estado» de 23 del propio mes y año), que deberán quedar redactados de la siguiente forma:

Segundo. d) «Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí y con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.»

Tercero. «Todo queso o, cuando ello no sea posible, el embalaje original o el envase preparado para la venta al consumidor, deberá llevar en caracteres bien visibles:

d) En su caso, las indicaciones de «semigraso» y «magro», con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche em-

pleada, cuando ésta no sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1963 de inclusión de Irian Barat entre los territorios que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 7 del corriente mes de octubre, la República de Indonesia ha comunicado a la Secretaría Ejecutiva del GATT que la soberanía sobre el territorio del Irian Occidental (Nueva Guinea Occidental) ha sido transferida a Indonesia, de conformidad con el acuerdo firmado en Nueva York el día 15 de agosto de 1962.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre los territorios de Indonesia que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre, se incluya Irian Barat (Irian Occidental), mitad occidental de la isla de Nueva Guinea e islas a lo largo de la costa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se aplica a Jamaica los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto.

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) Jamaica, según comunicado de la Secretaría Ejecutiva del GATT de fecha 22 del corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de dicho país.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se crea el Consejo Nacional de Festivales de España.

Ilustrísimos señores:

La preocupación del Estado por hacer llegar a la población española todas las manifestaciones que incrementan la cultura popular y la importancia de los fines que esta tarea lleva implícitos para una renovación de las bases educativas del país, aconsejan la conveniencia de ampliar la composición y las funciones que los Organismos encargados de propugnar tales tareas tienen en la actualidad.

La íntima vinculación de la labor que realizan los Festivales de España con la cultura popular y el aumento cuantitativo de los mismos, obliga a ampliar su representatividad mediante la creación de un organismo superior que pueda tomar acuerdos de tipo general sobre determinadas manifestaciones artístico-culturales.

Creada por Orden de 16 de febrero de 1963 la Junta Coordinadora de Festivales en el Ministerio de Información y Turismo, parece conveniente ahora constituir un organismo consultivo de más amplia base, que pueda asesorar eficazmente a la Junta Coordinadora de Festivales.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Información, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Nacional de Festivales de España, al que se atribuyen aquellas competencias de carácter asesor y consultivo que lleve implícitas las realizaciones del Plan General de dicho Festivales.

Art. 2.º El Consejo Nacional de Festivales de España estará presidido por el Subsecretario del Departamento; será Vicepresidente el Director general de Información y Vocales, el Director general de Radiodifusión y Televisión, el Director general de Cinematografía y Teatro, el Director general de Promoción del Turismo, los Jefes de las Secciones de Campañas y Festivales, de Actividades y Entidades Culturales y de Artes Plásticas y Audiovisuales de la Dirección General de Información; los Presidentes o Alcaldes de las Corporaciones Provinciales y Municipales que promuevan la celebración de Festivales de España; los Delegados Provinciales del Departamento con competencia territorial sobre los lugares en que aquéllos se celebren, y un asesor religioso. Actuará como Secretario el Subdirector general de Cultura Popular, y como Vicesecretario, el Secretario general de la Dirección General de Información.

Art. 3.º El Ministro de Información y Turismo designará libremente un número de Consejeros que, en ningún caso, podrá ser superior a un tercio de la totalidad de los que se en-

meran en el artículo anterior. Tal designación recaerá en personas que, por su especial dedicación a tareas culturales, sean idóneas para integrarse en el Consejo Nacional de Festivales.

Art. 4.º El Consejo Nacional de Festivales, para el desarrollo de las funciones que le son propias, actuará en Pleno o en Comisiones.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo designará de entre sus miembros una Comisión Permanente, que elegirá su propio Presidente, integrada por veinte Consejeros, de los cuales diez serán necesariamente representantes de las Corporaciones Provinciales y Municipales con jurisdicción sobre los lugares en donde se celebren Festivales de España:

Esta Comisión podrá ser asesorada por los Consejeros de libre designación que a tal efecto sean convocados, o por cualquier otra persona.

Art. 6.º Los miembros del Consejo Nacional de Festivales tendrán derecho a la percepción de asistencias por las sesiones que dicho organismo celebre, tanto cuando actúe en Pleno como en Comisiones, o en Comisión Permanente.

Dichas asistencias, cuya cuantía se ajustará al máximo autorizado por el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos para los Organismos de tal índole, se satisfarán con cargo a la capitulación presupuestaria correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de Turismo, Director general de Información, Director general de Radiodifusión y Televisión, Director general de Cinematografía y Teatro y Director general de Promoción del Turismo,

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2863 1963, de 9 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro del Aire.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina, don Pedro Nieto Antunez, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro del Aire, don José Lacalle Larraga. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se nombra a don Fernando Follana Ventura Auxiliar de Correos de los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto último, para proveer una plaza de Auxiliar de Correos, vacante en los Servicios de Correos de la Provincia de Sahara

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos don Fernando Follana Ventura, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se nombra, por concurso, a don Santiago Zamora Sánchez Delineante del Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 2 de septiembre próximo pasado, para proveer una plaza de Delineante vacante en el Gobierno General de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar para cubrir la misma a don Santiago Zamora Sánchez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,